

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-327/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, determina: **a) revocar** el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG569/2023<sup>2</sup>**, y **b) vincular** a los partidos políticos nacionales, a los OPLES y al INE para que atiendan el principio constitucional de paridad de género en los términos señalados en esta ejecutoria.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE .....	4
ESTUDIO DEL FONDO .....	5
RESUELVE .....	25

### GLOSARIO

**Acuerdo impugnado:**

**Apelante/recurrente:**

**CPEUM:**

**CG del INE:**

**DEPPP:**

**INE:**

**LEGIPE:**

**LGSMIME:**

**MC:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo a los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/202, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-202/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

Movimiento Ciudadano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Partido Movimiento Ciudadano.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña, y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> Por el cual emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2024 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

<b>OPLES:</b>	Organismos públicos locales electorales, correspondientes a las entidades federativas de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Jalisco.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PEL:</b>	Procesos Electorales Locales.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PPL:</b>	Partidos Políticos Locales.
<b>PP:</b>	Partidos Políticos Nacionales.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>UTVOPL:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

### **ANTECEDENTES**

**1. Procesos electorales concurrentes 2023-2024.** El siete de septiembre<sup>3</sup>, inició el PEF en el que, de forma concurrente, en nueve entidades federativas se elegirán a quienes ocuparán la gubernatura<sup>4</sup>.

**2. Acuerdo impugnado<sup>5</sup>.** El veinticuatro de octubre el CG del INE aprobó el acuerdo por el cual se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

**3. Recurso de apelación.** El veintiocho de octubre, el recurrente controvirtió el acuerdo del CG del INE referido.

**4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-327/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Amicus curiae.** El seis de noviembre, Sara Alicia Alvarado Avendaño, por su propio derecho y en su carácter de integrante de diversos colectivos feministas, presentó ante esta Sala Superior un escrito que denominó *amicus curiae*.

---

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México.

<sup>5</sup> INE/CG569/2023.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, en su momento se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo del CG del INE relacionado con el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.<sup>6</sup>

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente<sup>7</sup>:

**I. Forma.** La demanda se presentó ante la responsable, esta consta la denominación del apelante y la firma autógrafa de su representante ante el CG del INE; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; y los conceptos de agravio y preceptos presuntamente violados.

**II Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo<sup>8</sup>, porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el CG del INE el veinticuatro de octubre, en tanto que la demanda se presentó el siguiente veintiocho de octubre, por lo que es evidente que se controvertió dentro del plazo de cuatro días.

**III. Legitimación.** Se acredita porque el recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, a través de su representante ante el CG del INE, según lo refiere la propia autoridad responsable.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la LOPJF; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a) y 79 de la L

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 1, y 8 de la LGSMIME.

**IV. Interés jurídico.** Se satisface, porque el recurrente, además de estar facultado para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, en su calidad de entidad de interés público<sup>9</sup>, el acto que impugna le impone un deber de hacer y considera que ello no está apegado a Derecho.

**V. Definitividad.** Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE**

Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae* o amigo del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.

Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018, en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes:

a) se presenten antes de la resolución del asunto; b) por persona ajena al proceso, y c) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

En el caso, Sara Alicia Alvarado Avendaño, por su propio derecho y en su carácter de integrante de diversos colectivos feministas acude a presentar *amicus curiae* con el fin de aportar elementos sobre sus opiniones técnicas feministas y elementos jurídicamente trascendentes sobre las situaciones reales que viven las mujeres que desean acceder a cargos de elección popular.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias 10/2015 y 15/2000: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Al respecto, el escrito cumple los requisitos de admisibilidad, ya que: a) se presentó durante la sustanciación; b) las personas son ajenas al proceso; y c) buscan aportar elementos de índole histórica, fáctica y sociológica, en torno a la paridad de género.

Así, es que procede reconocer la calidad de amiga del tribunal a la compareciente.

### ESTUDIO DEL FONDO

#### A. Criterios atinentes sobre paridad de género en gubernaturas emitidos por esta Sala Superior

Esta Sala Superior en diversos precedentes ha establecido las reglas y elementos para observar y cumplir con la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de gubernaturas y jefatura de gobierno, los cuales son:

**1. SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** El INE no contaba con facultades para emitir los lineamientos sobre paridad, sino que señaló que:

- I. Son los Congresos estatales y el Congreso de la Unión **las autoridades facultadas** para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las gubernaturas, y
- II. Los Congresos locales **tienen libertad configurativa** para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en la gubernatura.
- III. El INE para verificar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los poderes ejecutivos locales debe, en su caso, ejercer la facultad de atracción.

Se indicó que la falta de regulación no era obstáculo para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género<sup>10</sup>, consideró necesario adoptar medidas para hacer efectivo ese principio y el contexto justificaba

---

<sup>10</sup> Criterio recogido en el SUP-JRC-14/2020, de entre otros.

## **SUP-RAP-327/2023**

realizar una aplicación directa de la Constitución, por parte exclusivamente del TEPJF.

**2. SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.** Al faltar legislación estatal y federal que regule la paridad de género en los cargos a las gubernaturas:

- I. Los PP debían emitir reglas claras para garantizar una paridad sustantiva y precisar cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas en sus procesos internos para los siguientes procesos locales.
- II. El INE debía: **a)** supervisar que los PP emitieran esas reglas; **b)** si incumplían, ordenar la modificación de su normativa interna antes del inicio de los próximos procesos electorales para la renovar gubernaturas, **c)** supervisar el cumplimiento de la paridad sustantiva en el registro de candidaturas.

**3. SUP-RAP-220/2022.** Sala Superior reiteró que:

- I. El INE no tiene, de inicio, facultades para emitir reglas que vinculen a los PP a cumplir con la paridad al postular candidaturas a las gubernaturas, pues ello transgrede la libertad configurativa de las entidades federativas que ya han establecido leyes reglamentarias.
- II. Regular la paridad le corresponde a los PP, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, deben instituir en sus documentos básicos reglas a potencializar la paridad sustantiva.
- III. La vinculación al INE a supervisar la emisión de tales reglas y verificar los registros de sus candidaturas.

**De estos precedentes, se desprende lo siguiente:**

- I. Los primeros que deben regular la paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas son los poderes legislativos.
- II. La falta de regulación por los Congresos estatales y federal del cumplimiento de la paridad de género en las gubernaturas no es obstáculo para hacer efectivo su cumplimiento;

- III. Ante la falta de legislación, se justifica emitir medidas temporales que garanticen el cumplimiento de la paridad de género, como: **a)** aplicación directa de la CPEUM (SUP-RAP-116/2020), y **b)** vincular a los PP a emitir reglas en sus procesos de selección interna de candidaturas, para garantizar la paridad de género (SUP-JDC-91/2022 y del SUP-JDC-434/2022).
- IV. El cumplimiento de la paridad sustantiva debe observarse directamente en los estatutos de los partidos y es válido que el INE verifique ese deber (SUP-RAP-220/2022).

De los anteriores precedentes se desprenden las siguientes reglas:

**Regla 1.** Le corresponde primordialmente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales regular el principio constitucional de paridad.

**Regla 2.** Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar sobre cómo verificar la paridad de género en la gubernatura.

**Regla 3.** El principio constitucional de paridad es obligatorio y la falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de forma directa la CPEUM y el derecho de ser votada en condiciones de paridad.

**Regla 4.** Ante la falta de regulación de la paridad en las gubernaturas por los congresos estatales es facultad de los OPLES emitir las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Regla 5.** Ante la omisión de las legislaturas y de los OPLES, y **siempre que ejerza su facultad de atracción**, el INE podría emitir medidas para garantizar la paridad en la elección de gubernaturas.

**Regla 6.** Ante la falta de regulación legal (federal o local), o su invalidez, la Sala Superior podrá aplicar directamente la Constitución y vincular a las partes a su cumplimiento en los términos que determine.

**Regla 7.** El cumplimiento de la paridad sustantiva debe observarse directamente en los estatutos partidarios.

## B. Análisis del caso concreto.

### a) Metodología.

En primer lugar, se resume, en lo que interesa al caso, el acuerdo impugnado. En segundo término, se analizarán los agravios planteados por el apelante, dirigidos a controvertir la determinación del CG del INE.

Si bien del análisis de la demanda se advierten diversas temáticas que tienen el fin de revocar el acuerdo impugnado, se analizará primeramente aquel que cuestiona la falta de competencia y de facultades del INE para exigir el cumplimiento de la paridad de género en la elección de gubernaturas, ya que, de considerarse fundado, resultará innecesario el estudio del resto de los agravios planteados.

### b) Acto impugnado

El INE señaló que el hecho de que algunas legislaturas locales no regularan la paridad de género para gubernaturas no era impedimento para que tal principio se garantice, por lo que se debía vigilar que los PP hicieran efectiva la paridad, tanto en su aspecto formal como material.

Precisó que sólo en Jalisco y Yucatán se reguló la forma en que se garantizaría la paridad en gubernaturas:

- **En Jalisco se previó que<sup>11</sup>:** a) los PP, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarían la observancia de paridad en los términos que establezca la autoridad competente, y b) que los PPL deberán observar la postulación alternada de los géneros.
- **En Yucatán se previó que<sup>12</sup>:** a) para el proceso electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán determinar libremente el género a postular, y b) para los procesos subsecuentes se deberá alternar el género.

---

<sup>11</sup> Artículo 237 bis, de la Ley Electoral del estado.

<sup>12</sup> Segundo transitorio de su reforma constitucional.

Indicó que la facultad de vigilancia y supervisión impuesta por la Sala Superior en los precedentes seguía vigente, dado que, los Congresos de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Veracruz no habían emitido la regulación atinente.

Precisó que, en Jalisco, la legislatura dejó el cumplimiento de la paridad a lo que determinara la autoridad competente, es decir, el INE; y que, Yucatán, solo aplicó la regla de la alternancia de género, la cual resultará aplicable a partir de las elecciones posteriores a la de 2024.

Estableció las reglas para garantizar la paridad en la postulación a gubernaturas que aplicarán para Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Jalisco, y solo en Yucatán los PP podrán determinar libremente el género a postular.

Señaló que la mayoría de los PP<sup>13</sup>, establecieron reglas para garantizar la paridad de género en postulación de sus candidaturas, incluyen los cargos unipersonales, señalan los términos para definirlos y en su mayoría desde el inicio de sus procesos internos de selección.

En atención a los precedentes de Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de normativa convencional, constitucional y legal y regulación estatutaria de PP, debía dotar de contenido a la paridad sustantiva para el proceso electoral, con la emisión de lineamientos mínimos de vigilancia que garanticen mayor beneficio a las mujeres.

Determinó que los PP para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno en los procesos electorales locales 2023-2024 deben seguir lo siguiente:

1. El **INE, en coordinación con los OPLE, vigilará** que en las convocatorias y en los registros de las candidaturas, los partidos **cumplan con las reglas de paridad sustantiva** para elegir gubernaturas, en atención a la normativa aplicable.

---

<sup>13</sup> La responsable precisó que el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Morena establecieron en sus documentos básicos reglas para garantizar la paridad sustantiva, y que MC no había alcanzado un cumplimiento integral en la modificación a sus documentos básicos, pero que tenía normas mínimas para garantizar la paridad sustantiva.

2. Los PP informarán al INE cómo aplicarán la competitividad. Para lo cual: **a)** definirán en qué entidades postulan mujeres y hombres<sup>14</sup>, y **b)** determinarán cuáles y cuántas convocatorias serán para mujeres.
3. Los **PP postularán al menos 5 mujeres** en las 9 entidades que elegirán gubernatura y la Jefatura de Gobierno; tanto para las candidaturas en lo individual como en coalición o en candidatura común.
4. Los **PPL deberán observar la alternancia** respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.
5. **Una vez que la DEPPP tenga las solicitudes de registro, las analizará** y en un plazo de 48 horas presentará a consideración del CG el dictamen que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá al OPLE respecto al número de candidaturas de cada género que postula el PP.
6. **El análisis que hará la DEPPP será por partido político** considerando las candidaturas que postule, individual, en coalición o candidatura común y **evaluará: a)** el cumplimiento de criterios de paridad sustantiva aprobados por los PP, y **b)** la paridad horizontal.
7. **Si los PP no cumplen** con los criterios, el INE indicará al OPLE que requiera al partido político, coalición o candidatura común, para que **en un plazo de 48 horas sustituya** para cumplir con la paridad.  
  
Si en ese plazo no se hace el cambio, **el INE sorteará** entre las candidaturas del género mayoritario registradas cuál o cuáles perderán su candidatura, hasta cumplir la paridad, **e informará al OPLE** para que proceda a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
8. En las sustituciones de candidaturas que realicen los PP, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad. Es posible que la sustitución solicitada incremente el número de candidatas registradas.
9. En **elecciones extraordinarias**, si un PP integrante de una coalición o candidatura común postulan de manera individual, deberá ser del mismo género que el postulado en el ordinario.

### **c) Análisis de los planteamientos expuestos por el apelante**

---

<sup>14</sup> Garantizando que ninguno de los géneros sea postulado en entidades de baja competitividad.

**Tema: El INE carece de competencia para emitir disposiciones con el fin de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas y la jefatura de gobierno.**

**a. Planteamiento**

El partido apelante señala que se vulneran los principios de legalidad electoral, certeza jurídica, configuración legislativa, autoorganización y autodeterminación partidista, porque la responsable actuó de forma excesiva en sus facultades, porque la materia del acuerdo impugnado corresponde por mandato constitucional a los OPLES<sup>15</sup>.

La competencia originaria para legislar sobre elecciones locales la otorga la Constitución federal a los congresos locales, por lo que, el INE carece de facultades para sustituirse en órgano legislativo o para cubrir vacíos generados por omisiones legislativas.

Tampoco se advierte que la responsable realizara algún procedimiento para atraer a su ámbito de competencia los procesos electorales a elegir gubernaturas en los ocho estados y la jefatura de gobierno. No ejerció en modo alguno su facultad de atracción.

Es inconstitucional y erróneo que el INE se adjudicara la competencia para observar el cumplimiento de la paridad de género en las elecciones locales, no existe norma ni mandato judicial que la faculte.

Esa labor del INE, a decir del impugnante, se actualiza en los casos de Jalisco, Puebla y Yucatán, al analizar que tienen vigentes normas locales sobre la postulación paritaria de candidaturas para las gubernaturas, dado que:

- Respecto de Jalisco hace una interpretación errónea del artículo 237 bis de ley local, porque al indicar que “las reglas de paridad serán emitidas por la autoridad competente”, asume que es el INE;

---

<sup>15</sup> Artículo 41, Apartado C: En las entidades federativas, las elecciones locales [...] estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución...

sin embargo, esa norma otorga la facultad para emitir reglas a los PP y solo en caso de que no lo hagan, el OPLE podrá emitir lineamientos, dado que su competencia deriva de mandatos constitucionales y libertad configurativa.

- De la ley de Puebla señala que existe la paridad de género en candidaturas a la gubernatura, por lo que el INE no puede ignorar, contravenir o hacer nugatoria esa legislación.
- La Constitución de Yucatán tiene disposiciones explícitas y claras respecto de lo que procede para la renovación de la gubernatura, sin que pueda el INE ignorar, contravenir o hacer nugatoria con interpretaciones propias la voluntad del legislativo estatal.

El apelante señala que en los estados que no se subsanó la omisión legislativa y renovarían gubernatura, son aplicables los argumentos para impugnar la indebida intromisión del INE.

El apelante está de acuerdo en cumplir con la paridad, sin embargo, el deber impuesto a que postulen al menos cinco mujeres vulnera su derecho de autodeterminación y autoorganización partidista, ya que ni la CPEUM, ni la ley electoral le otorgan esas facultades al INE.

La facultad reglamentaria del INE debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales, y en el caso, la legislación aplicable no contempla la obligación impuesta por el INE a los PP.

Se vulnera el principio de certeza jurídica y la consecuencia inmediata sería modificar reglas de los procesos electorales locales, ya que el INE pretende asumir la facultad legislativa para subsanar omisiones, cuando los procesos para la elección de gubernaturas y jefatura de gobierno ya iniciaron, lo que constituiría una violación al artículo 115 constitucional.

#### **b. Decisión.**

Son **fundados** los agravios, dado que **el INE carece de competencia** constitucional y legal para imponer disposiciones para garantizar la paridad sustantiva en la postulación y registro de candidaturas a gubernaturas y la jefatura de gobierno.

### **c. Justificación**

#### **i. Los Congresos locales son los competentes para regular la paridad en gubernaturas, conforme a su libertad configurativa**

Con la reforma constitucional de dos mil diecinueve de “paridad en todo” se dispuso en los artículos 35, fracción II, y 41, el deber del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de reformar su ley, a fin de garantizar que en todos los cargos de elección popular se observe la paridad.

Incluso, en los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto de reforma existe una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, adecuen las leyes a fin de garantizar la paridad.

En el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se estableció que los Congresos federal y locales son los competentes para regular la paridad en gubernaturas, conforme a su libertad configurativa, y se les vinculó para que emitieran las normas que regulen de manera integral, la postulación de candidaturas en la elección de las gubernaturas conforme al principio de paridad de género.

#### **ii. Ante la omisión de los Congresos locales, los OPLES deben emitir medidas afirmativas que garanticen la paridad para la elección de sus gubernaturas**

La CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES<sup>16</sup>, siendo estos últimos los encargados de las elecciones locales<sup>17</sup>.

Ante la omisión de los Congresos locales de legislar para que se garantice la paridad en la elección de gubernaturas, los OPLES deben emitir medidas afirmativas, para un proceso electoral específico, pues conocen el contexto local, de forma que estarían en condiciones de fundar y motivar la forma en que se debe aplicar la medida afirmativa.

---

<sup>16</sup> Artículo 41, Base V de la CPEUM.

<sup>17</sup> Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM.

Los OPLES tienen la posibilidad de solicitar al INE la facultad de atracción a fin de que sea esa autoridad la que emita las medidas necesarias para garantizar la paridad para la elección de gubernaturas<sup>18</sup>.

**iii. Ante la omisión de los OPLES, el INE podría emitir medidas para garantizar la paridad en la elección de gubernaturas siempre que haya ejercido la facultad de atracción**

La CPEUM prevé que el CG del INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLES, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación<sup>19</sup>.

Al respecto, la LGIPE prevé que se requiere la petición de por lo menos cuatro integrantes de su CG o de la mayoría del consejo de los OPLES; así como la aprobación de por lo menos ocho votos del CG del INE<sup>20</sup>.

Existen precedentes en los que la Sala Superior ha confirmado la posibilidad del CG del INE a emitir criterios o lineamientos, para reglamentar u homologar aspectos de las elecciones en los estados, **siempre que haya ejercido su facultad de atracción**<sup>21</sup>.

Así, es claro que el INE puede, a través del ejercicio de la facultad de atracción, pronunciarse o emitir criterios o lineamientos respecto de cuestiones que no son parte de su ámbito de competencia directa.

**En conclusión:** en el ámbito electoral local, los Congresos locales son los competentes para regular la paridad en gubernaturas, conforme a su libertad configurativa, no obstante, ante la omisión de dichos órganos legislativos, los OPLES son los responsables de emitir medidas afirmativas que garanticen la paridad para la elección de gubernaturas.

---

<sup>18</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 124, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>19</sup> Inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM.

<sup>20</sup> Artículos 120 y 124 de la LGIPE

<sup>21</sup> SUP-RAP-42/2020 confirmó los acuerdos INE/CG170/2020 y INE/CG83/2020; SUP-RAP-115/2017 confirmó el acuerdo INE/CGE386/2017; y SUP-RAP-605/2017 confirmó el acuerdo INE/CGE386/2017.

Sin embargo, ante su omisión, el INE podría emitir medidas para garantizar la paridad en la elección de gubernaturas siempre que el propio INE ejerza su facultad de atracción (lo cual no sucedió en el caso).

### Caso concreto

Son **fundados** los agravios, porque de la normativa aplicable, así como de las reglas establecidas por esta Sala Superior se desprende que el sistema jurídico electoral no atribuye al INE facultades explícitas para instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, al estar reservada al Congreso de la Unión y legislaturas locales.

Bajo esa lógica, asumir que, en la postulación de las candidaturas los PP observarán el principio de paridad de género, ello no basta para afirmar que se otorgó alguna competencia al INE para establecer las reglas para la postulación de las candidaturas a las gubernaturas.

Lo anterior, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho a ser votadas y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas locales, al depender de la naturaleza de un cargo estatal.

No existe norma ni mandato judicial que faculte al INE para cubrir vacíos generados por omisiones legislativas, como lo hizo al analizar las legislaciones de los nueve estados.

Incluso, a pesar de que existiera una supuesta omisión<sup>22</sup> y vacío normativo respecto de las normas de paridad en las entidades federativas donde se elegirán gubernaturas, el INE carece de competencia para implementar medidas al respecto, salvo que ejerza su facultad de atracción (lo cual no sucedió en este caso).

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio, esta Sala Superior **revoca de manera lisa y llana** el acuerdo impugnado, dada la falta de competencia del INE para regular y dotar de contenido el principio

---

<sup>22</sup> Mas adelante se demostrará que sólo en siete de las nueve entidades federativas donde se elegirá el poder ejecutivo local existe una omisión legislativa.

constitucional de paridad respecto de los procesos para la elección de gubernaturas. Siendo así, resulta **innecesario el estudio del resto de los planteamientos** del recurrente.

#### **Imposibilidad de que Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción**

Cabe señalar que, si el INE es incompetente para emitir el acuerdo impugnado, luego entonces esta Sala Superior no está facultada para resolver en plenitud de jurisdicción o realizar una actuación oficiosa que regule la paridad en la postulación de candidaturas partidistas a los poderes ejecutivos de las nueve entidades federativas, ya que ello, implicaría incurrir en el mismo vicio que cometió la responsable.

La plenitud de jurisdicción no es una atribución absoluta que le permita sustituirse a cualquier autoridad o para realizar cualquier acto. Tal figura se reserva a casos en que la emisora del acto u omisión impugnada cuenta con competencia para ello, pues de otra manera, se desnaturaliza su finalidad, y se invade el ámbito de competencia de otras autoridades.<sup>23</sup>

No obstante, este tribunal electoral como órgano constitucional, tiene la facultad y el deber de hacer cumplir el mandato constitucional de paridad de género en todos los cargos de elección popular, ya que está obligado a hacer cumplir la CPEUM.

#### **d) Aplicación directa de la Constitución para garantizar el principio de paridad de género y el derecho a ser votadas**

Como se estableció en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, el principio constitucional de paridad es obligatorio y la falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de forma directa la Constitución y se tutele el derecho de ser votada en condiciones de paridad.

---

<sup>23</sup> Lo anterior se sustenta en la Tesis XIX/2003: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES

Al respecto, para dar cumplimiento sustantivo y eficaz al contenido del principio constitucional de paridad de género, este Tribunal Electoral como órgano **constitucional y convencional puede emitir mecanismos para garantizar la paridad en gubernaturas, y, por tanto**, aplicará directamente la CPEUM.

La ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no puede traducirse en un incumplimiento a un mandato constitucional expreso, por lo que este tribunal constitucional dará vigencia y dotará de contenido a ese principio, conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Este Tribunal electoral es garante del cumplimiento de los mandatos sobre derechos humanos contenidos en las normas convencionales y constitucionales, lo que implica, en el caso, asegurar que la falta de regulación de la paridad en gubernaturas no se traduzca en incumplimiento de la CPEUM<sup>24</sup>

Las normas de derechos humanos tienen eficacia directa e inmediata, como las relativas al derecho a ser votadas en condiciones de igualdad que son directamente aplicables, sin que deba intermediar una ley.

Así, si el principio constitucional de paridad de género no encuentra desarrollo en una ley, la tutela judicial debe generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno del derecho a ser votadas.

Las reformas de 2014 y 2019 establecieron a la paridad de género como uno de los principios rectores en la materia electoral. Así, la CPEUM<sup>25</sup> reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular.

---

<sup>24</sup> La Corte IDH considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, como lo ha referido en los casos: Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005; Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012; entre otros.

<sup>25</sup> Artículo 35, fracción II.

La CPEUM prescribe que uno de los fines de los PP es hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad, por lo que, deben observar el principio en la postulación de candidaturas<sup>26</sup>. Lo que se refuerza con las obligaciones internacionales asumidas por México.<sup>27</sup>

Es claro que la paridad es un principio reconocido a nivel constitucional y convencional, que conlleva la obligación a cargo de las autoridades electorales de garantizarlo en el ámbito de sus competencias.

Esas normas constituyen el parámetro de regularidad que definen las obligaciones del Estado mexicano a garantizar la vigencia del principio de paridad para efectos de la postulación de las candidaturas a puestos de elección popular y, para el caso, de candidaturas a las gubernaturas.

De una interpretación armónica y funcional del artículo 99, con los artículos 1º, 35.II, y 41 constitucionales, este Tribunal aplica directamente la CPEUM **para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad**, según las particularidades del caso.

### **1. Contexto de la regulación de paridad de género para postular candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno**

Para vincular a los PP a cumplir con el principio de paridad de género, se observa que el contexto del proceso electoral 2023-2024 es:

- a) Se renuevan los poderes ejecutivos de nueve entidades federativas (Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán).

---

<sup>26</sup> Artículo 41, Base I.

<sup>27</sup> El artículo 7.b de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece la obligación de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a *“ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.* el Comité CEDAW ha expresado que *“[l]os Estados Parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas ...”* Recomendación general 23, párr. 43.

*Y en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que “[l]as mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna” y que “[l]as mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones, sin discriminación”.*

- b) Los periodos de precampaña en esas entidades inician el cinco de noviembre (Ciudad de México, Jalisco y Yucatán), catorce de noviembre (Tabasco), veinticuatro de noviembre (Guanajuato y Morelos), veinticuatro de diciembre (Puebla), uno de enero (Veracruz) y veintiuno de enero (Chiapas).
- c) Pese al deber constitucional y lo ordenado en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, del análisis de la normativa local, en **siete de los nueve** Congresos no han emitido medidas legislativas que garanticen el principio de paridad en la elección de las gubernaturas, como se puede observar en el **ANEXO** de esta sentencia. Dos de ellos sí legislaron: Jalisco y Yucatán.
- d) Los OPLES tampoco emitieron acciones para garantizar dicho principio.
- e) El INE tampoco ejerció su facultad de atracción para emitir medidas tendentes a garantizar el principio.

## 2. ¿Cómo regularon la paridad de género para gubernaturas Yucatán y Jalisco?

Yucatán<sup>28</sup>, y Jalisco<sup>29</sup> regularon la forma en que se garantizaría la paridad de género.

- i. **Yucatán** emitió reglas para garantizar la paridad en la elección de su gubernatura, previó que: **a)** para el proceso electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán determinar libremente el género a postular, y **b)** para procesos subsecuentes se deberá alternar el género.
- ii. **Jalisco**, el legislador local dejó el cumplimiento de la paridad a lo que **determinara la autoridad competente**.

De ese análisis se advierte que, **solo Yucatán** cumple con reglas mínimas y claras para que los PP postulen de forma paritaria las

<sup>28</sup> Se previó que: **a)** para el proceso electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán determinar libremente el género a postular, y **b)** para los procesos subsecuentes se deberá alternar el género.

<sup>29</sup> Se previó que: **a)** los PP, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarían la observancia del principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente, y **b)** que los PPL deberán observar la postulación alternada de los géneros.

candidaturas a su gubernatura, pues establece que los partidos políticos podrán determinar libremente el género a postular conforme a los principios de autodeterminación y auto organización para este proceso, y que para las elecciones próximas de debe alternar el género.

**Bajo ese entendido, de acuerdo con lo resuelto en el SUP-RAP-220/2022, Yucatán queda excluido de la vinculación a cumplir las reglas de paridad** que se ordenarán al resto de las entidades federativas que continúan con ausencia de legislación y reglas, así, se respetará en sus términos la voluntad del congreso local y se le excluirá de cualquier mandato externo para este proceso electoral.

Lo anterior toda vez que en Yucatán existen reglas específicas<sup>30</sup> para el cumplimiento de paridad de género en la postulación de la elección de su gubernatura, sin que, en este asunto sea materia de litis su constitucionalidad; asimismo, estas reglas ya son vinculantes desde el inicio del proceso electoral local (incluso ya iniciaron las precampañas).

Por otra parte, si bien **Jalisco emitió reglas**<sup>31</sup>, lo cierto es que el legislador dejó su cumplimiento a lo que determinara la autoridad competente. Como se puede ver en el siguiente precepto:

Artículo 237 Bis.

1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, **garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad**

---

<sup>30</sup> **Artículo 44** de la Constitución local, que prevé: “*Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o en un ciudadano al que se denominará ‘Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán’.* En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género.”

**Segundo transitorio** (Decreto emitido el 15 de junio de 2023), que señala: “*Para el proceso electoral 2023–2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.*”

<sup>31</sup> Decreto 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos, se adicionó el artículo 237 Bis relativo a la postulación paritaria de la candidatura a la gubernatura.

**competente.** En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

De lo anterior se desprende que el legislador local reguló el principio de paridad en la candidatura a la gubernatura; para su verificación, delegó en el OPLE la facultad para determinar cómo debe operar para que sea observada por los PP y PPL.

Ello, es así, porque el enunciado “**en los términos que establezca la autoridad competente**”, solo debe ser entendido que esa facultad se atribuye de manera directa al OPLE.

En consonancia con el artículo 134, párrafo 1, fracción LVII, del código electoral local, al OPLE le corresponde aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, es un hecho notorio que el OPLE de Jalisco no emitió los Lineamientos para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura, lo cual, resulta contrario al principio de certeza, dada la proximidad del inicio del periodo de precampañas.

Al respecto, la SCJN ha señalado que el principio de certeza tiene dos enfoques; **el primero**, exige que de manera previa al inicio del proceso electoral la ciudadanía, los partidos políticos, las autoridades electorales y, en general, a todos los que participen en el procedimiento electoral **conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.** **El segundo**, que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable y, por ende, **el principio de certeza** se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En esos términos, si el OPLE no ha emitido los Lineamientos para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a la

gubernatura, ello es en detrimento del ejercicio de los derechos de la ciudadanía y el deber de los partidos políticos de observar la paridad.

Para colmar ese vacío normativo es que ha sido criterio de esta Sala Superior que se **debe aplicar directamente el parámetro de regularidad constitucional** para garantizar la observancia del principio de paridad en la postulación de las candidaturas.

No pasa desapercibido que, si bien **Puebla** en dos mil veinte reformó su constitución, y estableció en el cuarto transitorio que, en 6 meses a partir de la entrada en vigor del decreto, adecuaría normativas para observar la paridad, y en el tercero transitorio dispuso que se observaría la paridad del Poder Ejecutivo [...] será aplicable para quienes tomen posesión, a partir del proceso siguiente del Decreto en dos mil veinte.

No obstante, en el incidente oficioso del SUP-RAP-116/2020, emitido el cinco de junio, se declaró el incumplimiento de regular la paridad, dado que no se había adecuado la normativa conforme lo previsto en el referido transitorio cuarto y, por tanto, no había reglas concretas y claras que definieran la forma de garantizarla, por lo que se ordenó al Congreso de Puebla que cumpliera con la legislación faltante.

Sin que a la fecha en que se emite la presente sentencia se advierta que el referido Congreso ya hubiera emitido la regulación atinente, por tanto, Puebla continúa en esa omisión legislativa.

**3. ¿Cómo se deberá garantizar la paridad de género a partir de la aplicación del parámetro de control de regularidad constitucional en los procesos electorales de 2023-2024 de gubernaturas?**

Esta Sala Superior garantiza el principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas, a partir del parámetro de control de regularidad constitucional señalado, de acuerdo con lo siguiente:

- **Las reglas** que en esta sentencia se establezcan para garantizar la paridad en postulación en gubernaturas y jefatura de gobierno para el proceso electoral 2023-2024, **aplicarán en** las siguientes

**ocho entidades federativas:** Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Jalisco.

- Los PP quedan vinculados a **postular de forma paritaria en esas ocho entidades federativas** sus candidaturas a la gubernatura, de las cuales, **cuatro serán mujeres y cuatro hombres.**
- **Para el caso de las mujeres esta indicación se traduce en un piso y no en un techo, es decir, al menos cuatro de ellas tendrán que ser candidatas.**
- En consecuencia, **los partidos políticos son libres de postular más mujeres.**
- En el caso de **Yucatán**, los partidos políticos nacionales o locales estarán al cumplimiento de su ley.

Estas medidas son el producto de la interpretación constitucional, convencional, y legal vigente, que respeta el marco de actuación de las legislaturas locales, las cuales constituyen un piso mínimo que debe observarse en la postulación de candidaturas, sin que ello límite en forma alguna para que los PP en aplicación de su normativa interna y en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación pudieran generar un mejor escenario en favor de las mujeres.

#### **4. ¿Cómo decidirán los PP en qué entidades federativas postularán candidatas?**

**Corresponde a los PP**, en lo individual, por coalición o candidatura común, **definir**, conforme a su normativa interna sobre paridad sustantiva y conforme a sus criterios de competitividad, **en cuáles de las ocho entidades federativas, postularán cuatro candidatas y cuatro candidatos.**

Ello, como resultado a que en los SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022 se vinculó a los PP a establecer mecanismos normativos internos tendentes a garantizar la paridad sustantiva con un enfoque de competitividad para las candidaturas a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, y al INE a su supervisión.

Al respecto, el INE, en el acuerdo impugnado, precisó que el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Morena habían establecido en sus documentos básicos reglas para garantizar la paridad sustantiva, y que, si bien MC no había alcanzado un cumplimiento integral en la modificación a sus documentos, sí que tenía normas mínimas para esa paridad sustantiva.

**5. ¿Cuándo deberán informar los partidos políticos en qué entidades postularán candidatas?**

**Los PP deberán informar** a los OPLES las cuatro entidades donde postulará a candidatas a la gubernatura o a la jefatura de gobierno conforme a lo siguiente: **a)** en las entidades en que ya iniciaron las precampañas, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y **b)** en los estados restantes deberán hacerlo **un día antes del inicio de las precampañas**.

Al respecto, los OPLES deberán informar al INE sobre lo señalado por cada uno de los partidos políticos nacionales.

**6. ¿Quién verificará que se cumpla lo ordenado en la postulación paritaria de candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno?**

**Los OPLES, en coordinación con el INE**, verificarán que los PP, actuando en lo individual, por coalición o candidatura común, cumplan lo ordenado por esta Sala Superior para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, para los procesos electorales locales 2023-2024.

**7. ¿Qué sucederá en caso de incumplimiento?**

**En el caso de que los partidos políticos incumplan**, el INE indicará al OPLE que requiera al partido político, coalición o candidatura común, para que en un plazo de 48 horas sustituya para cumplir con la paridad.

**Si en ese plazo no se hace el cambio**, el INE **sorteará** entre las candidaturas del género mayoritario registradas cuál o cuáles perderán

su candidatura, hasta cumplir la paridad, e informará al OPLE para que proceda a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

**En las sustituciones de candidaturas** que realicen los PP, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad. Es posible que la sustitución solicitada incremente el número de candidatas registradas.

**8. ¿Qué sucederá con los partidos políticos locales?**

Los **PPL deberán observar la alternancia** respecto al género postulado por ellos en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.

**C. EFECTOS**

Conforme a lo expuesto, se determinan los siguientes efectos:

EFECTOS GENERALES
Se <b>revoca</b> el acuerdo impugnado.

EFECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A GUBERNATURAS Y LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024	
Órgano vinculado	Efectos
<p><b>a. Se vincula a los partidos políticos nacionales, actuando en lo individual, por coalición o candidatura común, para que:</b></p>	<p><b>1. Hagan efectivo el principio constitucional de paridad de género</b> en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno.</p> <p><b>2.</b> Los PP elegirán de entre Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Jalisco, las 4 entidades federativas en que postularán candidatas, para gubernaturas y jefatura de gobierno 2023-2024.</p> <p><b>3.</b> La regla anterior se traduce en un piso y no en un techo, es decir, los partidos políticos son libres de postular más mujeres.</p> <p><b>4.</b> Informen a los OPLES las cuatro entidades donde postularán candidatas, conforme a términos señalados.</p>
<p><b>b. Se vincula a los OPLES para que, en coordinación con el INE:</b></p>	<p>Verifiquen que los PP, cumplan con las reglas establecidas en esta sentencia.</p>
<p><b>c. Yucatán se registrará por las leyes locales aplicables.</b></p>	

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a los partidos políticos nacionales, así como a los OPLES y al INE para que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO

Estado actual de la regulación del principio de paridad en las leyes locales de las nueve entidades en que se elegirá gubernatura o jefatura de gobierno		
Entidad federativa	Constitución local	Ley electoral local
Chiapas	<p><b>Artículo 22.</b> Toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a:</p> <p>I. <b>Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular</b>, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro [...]</p> <p><b>Artículo 31.</b> Los partidos políticos nacionales o locales, tendrán el derecho a <b>solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género</b>, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> (...)</p> <p>3. Para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley <b>deberán observarse los principios de igualdad, de paridad</b>, así como de equidad y no discriminación.</p> <p><b>Artículo 4.</b> 2. El Instituto de Elecciones, los <b>Partidos Políticos</b>, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, <b>deberán garantizar el principio de paridad de género [...]</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> (...)</p> <p>IV. <b>Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres</b>, y el derecho de las juventudes <b>para acceder a cargos de elección popular.</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> 1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines: VIII. <b>Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 166.</b> (...)</p> <p>4. Los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, <b>garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.</b></p>
Ciudad de México	<p><b>Artículo 7. Ciudad democrática</b> (...)</p> <p>F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria. (...)</p> <p>4. <b>Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad</b>, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.</p> <p><b>Artículo 11 Ciudad incluyente</b> (...)</p> <p>C. Derechos de las mujeres</p>	<p><b>Artículo 6.</b> En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: (...)</p> <p>VII. <b>Acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, [...]</b></p> <p><b>Artículo 8.</b> La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines: VIII. <b>Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género</b> y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de</p>

	<p>Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, <b>promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.</b>                  Artículo 27. Democracia representativa.                  ...                  B. Partidos políticos.                  ...                  2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, [...]; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.</p>	<p>elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código; y  <b>Artículo 14.</b> Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para <b>garantizar la paridad de género en las candidaturas [...]</b></p>
<p>Guanajuato</p>	<p><b>Artículo 1.-</b>                  (...) Esta Constitución <b>reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.</b>  <b>Artículo 17.-</b> El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.                  Apartado A. Los <b>partidos políticos</b> son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género, [...], así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. [...]</b>  <b>En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</b></p>	<p><b>Artículo 7.</b> Son derechos de los ciudadanos:                  II. <b>La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular,</b> en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley;  <b>Artículo 22.</b> Los <b>partidos políticos [...]</b> <b>buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</b>  <b>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional,</b> estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.  <b>Artículo 33.</b> Son obligaciones de los partidos políticos:                  XIX. <b>Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</b></p>
<p>Jalisco</p>	<p><b>Artículo 6.</b>                  (...) II. Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense:                  (...) b) <b>Poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular,</b> siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus leyes reglamentarias [...]  <b>Artículo 11. [...]</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b>                  (...) 5. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, <b>deberán garantizar y respetar, según sea el caso, el principio de paridad de género</b> en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como los derechos humanos de las mujeres.  <b>Artículo 115.</b>                  1. El Instituto Electoral tiene como objetivos: (...)</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	<p>También es derecho de la ciudadanía, y <b>obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Los partidos políticos [...] <b>Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos,</b> de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, <b>garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política,</b> determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipes.</p>	<p><b>VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado.</b></p> <p><b>Artículo 116.</b> (...)</p> <p>3. Competen al Instituto Electoral, además de las funciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General: (...)</p> <p><b>II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género</b> en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y</p> <p><b>Artículo 134.</b> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...)</p> <p><b>LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género</b> y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y</p> <p><b>Artículo 211.</b> 1. [...]</p> <p><b>En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.</b></p> <p><b>Artículo 236.</b> (...)</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la <b>paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.</b></p> <p>4. Los partidos políticos harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad.</p> <p><b>Artículo 237 Bis.</b> 1. En caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la</p>
--	--	--

		<p>postulación alternada entre los géneros.</p>
<p>Morelos</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Son derechos de la ciudadanía morelense:  <b>I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad</b> y de participación ciudadana que correspondan, previstos normativa aplicable.  <b>Artículo 23.-</b> Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de [...] <b>paridad de género.</b>                  (...)                  II.- Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>promover la paridad de género,</b> [...]  <b>En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</b></p>	<p><b>Artículo 5.</b> [...] La ciudadanía morelense tendrá, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político-electorales:                  (...)                  II. <b>Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales;</b>  <b>Artículo 164.</b> Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, <b>establecen en materia de paridad de género</b> [...]                  Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección.                  (...)  <b>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el presente código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos,</b> los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna;</p>
<p>Puebla</p>	<p><b>Artículo 3</b>                  (...)                  III.- Los partidos políticos [...] tienen como fin promover la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género,</b> [...] garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.  <b>Artículo 20.</b> Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:                  II.- <b>Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular,</b> teniendo las calidades que establezca la ley.  <b>TRANSITORIOS</b>                  (DECRETO emitido el miércoles 29 de julio de 2020).  <b>TERCERO.</b> La observancia del principio de paridad de género en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. Por lo que</p>	<p><b>Artículo 9</b>                  Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, <b>garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales,</b> [...]                  Artículo 11                  [...] <b>También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades;</b> [...], y <b>garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular,</b>                  Artículo 28                  (...)  <b>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género</b></p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	<p>hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.</p> <p><b>CUARTO.</b> El Congreso del Estado deberá, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en este decreto.</p>	<p><b>en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.</b></p> <p><b>Artículo 54</b> Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: (...) XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos. (...) XIV Ter.- Garantizar la paridad y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p><b>Artículo 75</b> Son fines del Instituto: (...) VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;</p>
<p>Tabasco</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> (...) IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;</p>	<p><b>Artículo 4.</b> (...) 3. El Instituto Estatal, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 5.</b> 1. [...] También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> (...) 5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del Estado y regidoras y regidores locales.</p> <p><b>Artículo 56.</b> 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos (...) XXI. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y espacios de toma de decisiones; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;</p> <p><b>Artículo 101.</b> 1. Las finalidades del Instituto Estatal son:</p>

		<p>(...)  <b>VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</b>  <b>Artículo 185.</b>                  (...)  <b>3. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.</b></p>
<p>Veracruz</p>	<p><b>Artículo 6. [...]</b>  <b>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del Estado.</b> Asimismo, <b>garantizará que la igualdad entre hombres y mujeres</b> se regule en las denominaciones a los cargos públicos, atendiendo el principio de paridad de género.  <b>Artículo 15.</b> Son derechos de la ciudadanía:                  I. [...] <b>poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular,</b> teniendo las calidades que establezca la ley.  <b>Artículo 19.</b> Los partidos políticos tienen como finalidad [...] <b>fomentar el principio de paridad de género,</b> y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.                  (...)  <b>Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, adoptando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas [...]</b>  <b>TRANSITORIOS</b>                  (Decreto 11 de mayo de 2020)  <b>SEGUNDO.</b> El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de noventa días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta</p>	<p>No se establecen reglas de carácter general, salvo aquellas que señalan el cumplimiento específico de la paridad de género en el congreso y ayuntamientos del estado.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	<p>Constitución, en los términos del presente decreto.  <b>CUARTO.</b> La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral Estatal o Municipal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. [...]  <b>TRANSITORIOS</b>          (Decreto 22 de junio de 2020)  <b>CUARTO.</b> El Congreso del Estado deberá reformar, a más tardar el 31 de enero del año 2021, las normas legales que estipulan lo relativo a la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto federal publicado el seis de junio del año dos mil diecinueve.</p>	
<p>Yucatán</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> [...] Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. [...]; la ley determinará [...] las reglas para <b>garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.</b>  <b>Artículo 44.-</b> Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o en un ciudadano al que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán".  <b>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género.</b>  <b>TRANSITORIOS</b>          (Decreto emitido el 15 de junio de 2023)  <b>SEGUNDO.</b> Para el proceso electoral 2023–2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y autoorganización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> [...] El Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, <b>deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos</b> y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.  <b>Artículo 106.</b> Son fines del Instituto:          (...) VIII. <b>Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;</b></p>

PROYECTO DE  
RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.